



## **INSTRUCCIÓN 01/2023, DE 14 DE MARZO DE 2023, DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA, PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD BAREMADA EN EL EJERCICIO 2023.**

La Resolución de 27 de abril de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se aprueba el baremo de distribución del complemento de productividad de los funcionarios que desempeñan puestos de trabajo con funciones propias de la Inspección de los Tributos en el ámbito de competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (en adelante la Resolución), ha venido a reformar y renovar la regulación del baremo. Los cambios introducidos por esta Resolución se han centrado en valorar de una forma completa el desempeño de su actividad por parte de los funcionarios de la Inspección. En este sentido, la valoración ha incluido la trayectoria de cada funcionario y, por otro lado, ha venido a reforzar la importancia del cumplimiento de la planificación contra el fraude por encima de los resultados concretos obtenidos en las actuaciones inspectoras. Además, la reforma reconoce la importancia de la efectividad de la actuación, entendiendo por ésta tanto el resultado concreto de las regularizaciones derivadas de las actas, como otros resultados en términos de cobro de tales regularizaciones y de mejora del cumplimiento voluntario de los obligados tributarios objeto de actuaciones inspectoras. Finalmente se valora también la calidad de las actuaciones.

La Resolución habilita en varios de sus apartados al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria para que, mediante Instrucción anual, concrete la aplicación práctica de los criterios, tramos, coeficientes y límites que, para cada ejercicio, aseguran la correlación entre la aplicación del baremo y las directrices y prioridades del Plan de Control.

En aplicación de las normas de Baremo, y una vez analizado el funcionamiento del Baremo de Inspección así como los criterios, tramos, coeficientes y límites fijados para el año de 2022, esta Instrucción considera necesario que la adecuación de la retribución se continúe realizando atendiendo al esfuerzo realizado por los equipos, unidades y actuarios en los siguientes aspectos concretos: la lucha contra la actividad no declarada y economía sumergida, valorando el descubrimiento de ventas ocultas, las actuaciones que representan una menor conflictividad jurídica y recaudatoria, el debido ajuste de la actividad a los plazos del procedimiento y, por último, la atención al cambio del comportamiento fiscal de los contribuyentes comprobados, así como de los de su entorno personal, familiar o sectorial que produzcan las actuaciones de inspección.

En materia de plazos es necesario mencionar la Instrucción 4/2009, de 14 de octubre de 2009, del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, sobre composición, funciones y actuación de los equipos y unidades del



ámbito funcional del Departamento, modificada por la Instrucción 2/2019, de 16 de abril de 2019, del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria que establece, a efectos de garantizar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la realización de las actuaciones, que la firma de las actas deberá realizarse como mínimo con tres meses de antelación a la finalización del plazo máximo del procedimiento.

En consecuencia, para asegurar una adecuada gestión del expediente una vez emitida la propuesta de regularización se considera conveniente la introducción de coeficientes de carácter negativo cuando la instrucción del expediente supere determinados plazos.

Asimismo, con el objeto de intensificar la lucha contra la economía sumergida se realiza una mayor ponderación de las actuaciones inspectoras en las que se ha producido la intervención operativa de las Unidades de Auditoría Informática.

De igual modo, se continúan aplicando los mismos umbrales mínimos que los equipos o unidades deben cumplir para participar en el reparto de la parte del crédito señalada en el apartado DOS.4 de la Resolución, así como su funcionamiento.

Por otra parte, en relación a la distribución del crédito de productividad dentro de cada Dependencia se mantiene el porcentaje que corresponde a los tramos 1 y 2 a los que se refiere el apartado SIETE.1.2.1.1. de la Resolución. Asimismo, se continúan aplicando los coeficientes de abatimiento a considerar para la distribución del tramo 3 en los mismos términos que el año pasado, así como la proporción máxima que puede representar la participación en dicho tramo respecto a la correspondiente a los tramos 1 y 2, con el fin de corregir excesivos desequilibrios en la distribución de la bolsa de productividad.

En virtud de lo expuesto, a efectos de garantizar la homogeneidad entre las Dependencias, Equipos y Unidades en la aplicación de las normas contenidas en la Resolución de 27 de abril de 2018, de la Dirección General de la Agencia Tributaria, así como para asegurar una adecuada sintonía entre las directrices del Plan de Control del ejercicio 2023 y las reglas de distribución del complemento de productividad, se dictan las siguientes

## **INSTRUCCIONES**

### **Primera. Asignación y cumplimiento de objetivos**

1.- En cumplimiento y aplicación concreta de lo establecido en el apartado CUATRO.3.2 de la Resolución, la actividad de control de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas queda integrada en los objetivos de cada Dependencia y, por lo



tanto, no dará lugar a un porcentaje de contribución concreto a cada Dependencia diferente del que se desprende de las actuaciones asignadas.

Sin perjuicio de acudir al cumplimiento en términos porcentuales de las referencias de actuaciones programadas y actuaciones programadas valoradas de Inspección y de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas, también se adopta como criterio de valoración de las Dependencias en el año 2023, tal como se hizo en años anteriores, el fomento que cada una de ellas realice de dicho cumplimiento voluntario, ya sea individual o sectorial, de actuaciones concretas o singulares o por medio del diseño de planes que persigan incrementar dicho cumplimiento voluntario, en especial, cuando estas actuaciones se han extendido a otras Dependencias, mediante actuaciones coordinadas a nivel nacional. Para ello, será preciso que dichas actuaciones sean acreditadas mediante los correspondientes informes, que deberán comunicarse al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, a través de la Subdirección de Inspección Territorial, durante los meses de noviembre de 2023 y marzo de 2024. El valor que se atribuirá a este criterio ascenderá al 5% del correspondiente al criterio de valoración general. Esta propuesta se corresponde con el objetivo estratégico último de la Agencia Tributaria que es la mejora del cumplimiento tributario, tal como establece el Plan Estratégico de la Agencia Tributaria 2020-2023 así como las Directrices del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023 y los Planes de Objetivos generales del Área.

2.- Conforme a lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.1. de la Resolución, se aprueba, con efectos para 2023, que el equipo o unidad podrá participar en el reparto de la parte del crédito señalada en el apartado DOS.4 de la Resolución cuando el cálculo a que se refiere el primer párrafo del apartado CUATRO.4.2.1.1. supere el umbral del 80% de cualquiera de las referencias asignadas, en términos de actuaciones programadas valoradas o de actuaciones programadas.

No obstante, el órgano de valoración, podrá dispensar motivadamente del cumplimiento de los señalado en el párrafo anterior.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.2. de la Resolución, se aprueban, con efectos para 2023, los siguientes coeficientes obligatorios de calidad y efectividad con incidencia individualizada y automática en el cálculo de los puntos de Baremo de los expedientes, que se modulan con las reglas de valoración que, igualmente, se indican:

3.a.- Se aprueba y modula un coeficiente de calidad en la tramitación del procedimiento inspector, en relación con lo señalado en el apartado CUATRO.4.2.1.2.2.a) de la Resolución, por referencia al tiempo transcurrido entre la fecha de notificación del inicio de la comprobación y la fecha de firma de actas, entendida como la fecha en la que se haya ejecutado la fase "Instruir" de la aplicación Plan de Inspección o equivalente en NPNI (en adelante tiempo de



instrucción). Este coeficiente pretende agilizar la instrucción de los expedientes mejorando la rotación de las carteras y asegurar el respeto de los plazos de tramitación del procedimiento, para permitir así la adecuada gestión del expediente en la Dependencia después de la emisión de las propuestas de regularización, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción 4/2009, de 14 de octubre de 2009, del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, sobre composición, funciones y actuación de los equipos y unidades del ámbito funcional del Departamento, modificada por la Instrucción 2/2019, de 16 de abril de 2019, del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Este coeficiente de calidad en la tramitación del procedimiento inspector se calculará del siguiente modo:

- En las actuaciones cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el art 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sea de 18 meses, se aplicará **un coeficiente de 0.2** cuando el “tiempo de instrucción” no exceda de 12 meses. Igual coeficiente se aplicará en los expedientes cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el artículo 150 de la LGT, sea de 27 meses, cuando el “tiempo de instrucción” no exceda de 21 meses.
- Si el “tiempo de instrucción” del expediente excede de 15 meses para las actuaciones cuyo plazo de duración máxima sea de 18 meses, se aplicará un **coeficiente negativo de 0.20**. Idéntico coeficiente se aplicará cuando el “tiempo de instrucción” exceda de 24 meses en los expedientes cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el artículo 150 de la LGT, sea de 27 meses.
- Si el “tiempo de instrucción” del expediente excede de 17 meses para las actuaciones cuyo plazo de duración máxima sea de 18 meses, se aplicará un **coeficiente negativo de 0.30**. Idéntico coeficiente se aplicará cuando el “tiempo de instrucción” exceda de 26 meses en los expedientes cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el artículo 150 de la LGT, sea de 27 meses.
- Si el “tiempo de instrucción” del expediente excede del plazo de duración máxima que establece para dichas actuaciones el artículo 150 de la LGT se aplicará un **coeficiente negativo de 0.40**.

No obstante, los coeficientes negativos anteriores no serán de aplicación a los expedientes instruidos por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero, que se regirán por lo dispuesto en el apartado CUATRO 4.2.1.3. de la Resolución.

Los plazos señalados se entenderán sin perjuicio de las suspensiones o extensiones del procedimiento que procedan con arreglo a lo establecido en los números 3, 4 y 5 del mismo artículo 150 LGT.



3.b.- Se aprueba y modula un coeficiente de calidad de la actuación por el uso de técnicas de actuación y comprobación que tiendan a la detección de operaciones desconocidas y economía oculta, y para las que sea preciso hacer ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 142.2 de la LGT. Este coeficiente, que pretende la mejora de la lucha contra la economía sumergida y el ensanchamiento de las Bases Imponibles, se calculará del siguiente modo:

- Cuando se marque en el expediente de la aplicación de Plan de Inspección la intervención operativa de las Unidades de Auditoría Informática se aplicará un **coeficiente de 0.3**. A estos efectos, la marca señalada deberá registrarse solo en los casos en los que la intervención de las Unidades de Auditoría Informática se produzca en el contexto de una autorización administrativa o judicial para acceso a los locales del obligado tributario sin previo aviso.

3.c.- Se aprueba y modula un coeficiente de efectividad relativo al cobro directo de los actos de liquidación y a la reducción de la conflictividad con los obligados tributarios comprobados. Este coeficiente se calculará del siguiente modo:

- Cuando el importe de la deuda regularizada mediante actas del artículo 155 de la LGT suponga un porcentaje superior al 50% del total de la deuda del expediente se aplicará un **coeficiente de 0.15**. En el resto de los casos regularizados mediante la incoación de este mismo tipo de actas se aplicará un **coeficiente de 0.05**.

3.d.- Concreción y aplicación del coeficiente compuesto de efectividad.

Para la valoración de la efectividad de las comprobaciones en las que se materialicen las actuaciones programadas asignadas a los actuarios, el coeficiente compuesto de efectividad, regulado en el apartado CUATRO.4.2.1.2.3. de la Resolución, se concreta y calcula, para el año 2023, a partir de la fracción que se define a continuación:

3.d.1.- En el numerador se incluirá:

- El resultado total del expediente, calculado directamente a partir de las propuestas de regularización y de sanción, incluyendo, en su caso, la valoración de aquellas modificaciones que no determinen cuotas, la minoración de las bases imponibles negativas, de solicitudes de devolución, las cuotas denunciadas de delito, etc.
- La parte del resultado total del expediente que sea consecuencia de la existencia de cuotas regularizadas procedentes del incremento de la base imponible derivada del descubrimiento de ventas ocultas netas, que, a estos efectos, se ponderará con un 50% de su importe, que se adicionará al importe resultante del párrafo anterior. La anterior valoración se aplicará también



cuando el descubrimiento de ventas ocultas no produzca bases imponibles positivas sino la minoración de las bases imponibles negativas o créditos de impuesto pendientes de compensación.

- El importe de las mejoras efectivas en el comportamiento fiscal voluntario por imposición directa e indirecta del obligado tributario comprobado, consistente en el incremento observado en los ingresos tributarios por los conceptos de IRPF, IS e IVA presentados voluntariamente en plazo por el obligado tributario. A estos efectos, las autoliquidaciones presentadas por el obligado tributario en el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras y la fecha en la que se haya ejecutado la fase “Instruir” (o análoga) de la aplicación Plan de Inspección, con un máximo de 12 meses, se compararán con las autoliquidaciones por los mismos conceptos tributarios mencionados que se hayan presentado durante idéntico plazo inmediato anterior a la fecha de notificación del inicio de las actuaciones inspectoras. El importe total a integrar no podrá exceder del 25% del resultante de la suma de los dos párrafos anteriores.
- El importe de las autoliquidaciones extemporáneas complementarias que tengan relación con la actuación inspectora, presentadas por el obligado tributario u otros obligados tributarios del entorno económico, personal o societario del inspeccionado. Para esta medición se contrastarán las autoliquidaciones presentadas por el propio obligado tributario y por los obligados tributarios titulares de los NIFs que, con este propósito, se incluyan por el actuario, en la carátula de objetivos. A estos efectos, se calculará la suma de los importes de las autoliquidaciones extemporáneas complementarias, por cualquier concepto tributario y ejercicio, presentadas por esos obligados, hasta 3 meses después de la fecha en que se cumplimente la fase “Instruir” o equivalente de la aplicación Plan de Inspección.

3.d.2.- En el denominador de la fracción se incluirá el importe de la efectividad de referencia que corresponda al expediente, que es función del grupo de cómputo de actuaciones, de la complejidad del programa de inspección y de la cifra de negocios del obligado tributario inspeccionado. Todo ello de conformidad con el apartado CUATRO.4.2.1.2.2.f de la Resolución.

3.d.3.- Una vez calculado el resultado de la fracción anterior, se le restará la unidad (1), y a la diferencia se le aplicará la siguiente tabla para determinar el resultado del coeficiente compuesto de efectividad aplicable al expediente:



X	$X < 0$	$0 \leq X < 1$	$1 \leq X < 3$	$3 \leq X < 10$	$X \geq 10$
Coefficiente Efectividad	0	X	$X^{1/2}$	$0,3 + X^{1/3}$	$0,7 + X^{1/4}$

En la que “X” es el resultado de la fracción antes señalada una vez deducida la unidad.

3.d.4.- El resultado conjunto de estas operaciones, de acuerdo con el apartado CUATRO.4.2.1.2.3 de la Resolución, **no podrá ser superior a 4.**

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.2.1 de la Resolución, la aplicación de los coeficientes señalados consistirá, con carácter general, en multiplicar, de forma individual y separada, el valor asignado a cada uno de ellos por el valor de cada actuación programada valorada que se finalice. Los productos resultantes determinarán una cantidad de puntos que se sumarán algebraicamente al valor de la actuación programada valorada. La suma de todo ello determinará los puntos de baremo correspondientes al expediente.

5.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado CUATRO 4.2.1.3. de la Resolución, el coeficiente de valoración global del expediente, que por defecto será 1, se apreciará por el órgano de valoración. No obstante, en dicha valoración deberán tenerse en consideración, en su caso y sin carácter exclusivo, los siguientes factores, siempre que el cómputo de puntos de baremo del expediente no incluya suficientemente estos hechos:

a) Especial dificultad. A estos efectos, se considera que la actuación reviste especial dificultad cuando en la actuación concorra alguno de los siguientes factores: duración justificada superior al plazo máximo establecido en el artículo 150 de la LGT, elevado volumen de operaciones o número de trabajadores, incidencias en la personación en los locales del contribuyente, incidencia de paraísos fiscales, aplicación de normas complejas en materia de fiscalidad internacional o tributación de no residentes, valoración de operaciones vinculadas, régimen de fusiones, escisiones, aportación de activos y canje de valores, comprobación de grupos consolidados y económicos, y cuando el expediente deba ser tramitado a Delito contra la Hacienda Pública.

b) Calidad de la propuesta de regularización en consideración a la destacada argumentación jurídica o soporte probatorio del expediente.

c) Detección de riesgos fiscales novedosos, así como la descripción detallada de los mismos y de su forma de análisis y graduación, que sean remitidos a los Servicios Centrales del Departamento de Inspección a fin de que sean utilizados tales riesgos en los procesos de planificación y selección centralizados, o



bien sean incorporados a las aplicaciones informáticas centralizadas (especialmente a HERMES).

d) Generación en el entorno económico, personal o societario, o sectorial de los obligados tributarios inspeccionados, de mejoras sustanciales en su comportamiento fiscal, manifestadas, bien en la presentación de regularizaciones extemporáneas voluntarias, bien en el incremento de los ingresos tributarios presentados en plazo, siempre que tales factores no se hayan considerado en la Instrucción 3.d anterior.

e) También podrán aplicarse criterios de ponderación positivos en aquellos expedientes en los que concurra una optimización del “tiempo de instrucción” reduciendo el mismo y permitiendo así una mayor rotación de expedientes o cuando, habiéndose aplicado un coeficiente negativo de los previstos en la Instrucción primera.3.a), el exceso del “tiempo de instrucción” del expediente no haya perjudicado la correcta tramitación del expediente, pudiendo dicho exceso estar justificado, entre otras causas, por la sobrecarga de trabajo del equipo/unidad o por tratarse de un expediente reasignado de otro equipo/unidad. Del mismo modo se podrá aplicar un coeficiente de valoración global del expediente de signo negativo cuando el “tiempo de instrucción” dificulte una adecuada gestión del expediente en la Dependencia después de la emisión de las propuestas de regularización.

f) Cuando la instrucción insuficiente del expediente determine la procedencia de completar las actuaciones, o cuando la propuesta de liquidación contenida en el acta suponga de forma inmediata o diferida la minoración de cantidades por importe igual o superior al importe regularizado en otras liquidaciones del propio obligado tributario o de terceros, para el mismo ejercicio o para ejercicios anteriores o posteriores, ya correspondan estas minoraciones a la Inspección o a otras Áreas de la Agencia Tributaria o ya las practique el contribuyente en sus autoliquidaciones, podrá aplicarse un coeficiente de valoración global del expediente de signo negativo.

6.- En cumplimiento y aplicación concreta de lo establecido en el apartado CUATRO.4.2.2.1.c) de la Resolución, con efectos para el año 2023, se establece que un expediente pueda computar de forma proporcional al grado de avance realizado en los siguientes casos:

a) Cuando la cifra de negocios declarada por el obligado tributario objeto de comprobación exceda de 30 millones de euros y la Jefatura Regional o de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero estimen que existe un grado de avance en la instrucción del expediente superior al 50 por 100.

Para la estimación del grado de avance en la instrucción del expediente se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: información solicitada al Registro Mercantil, requerimientos de información efectuados, número de diligencias





extendidas, análisis de ficheros contables mediante la aplicación PROMETEO, análisis de contratos u operaciones específicas o firma de actas en relación con algunos de los conceptos y periodos objeto de comprobación.

b) Cuando se trate de actuaciones inspectoras que afecten a varios obligados tributarios y se realicen en coordinación con otros equipos y unidades, tales como las referidas a un grupo consolidado o a un grupo de entidades de IVA, a un grupo económico o una comprobación vertical, entre otras, y la Jefatura Regional o la Dependencia de Control Tributario y Aduanero estimen que existe un grado de avance en la instrucción del expediente superior al 50 por 100. Para la determinación del grado de avance en la instrucción de estos expedientes se atenderá a los criterios establecidos en la letra a) anterior.

Para la determinación del porcentaje a computar por grado de avance se aplicará la siguiente tabla:

<b>Grado de avance estimado</b>	<b>Puntos estimados de baremo a computar</b>
Entre el 50 % y el 75 %	Valor de las Actuaciones Programadas Valoradas
Más del 75 %	2 veces el Valor de las Actuaciones Programadas Valoradas

No obstante, en aquellos supuestos en los que para el cómputo de objetivos se tengan en cuenta los conceptos finalizados en el ejercicio 2023, los puntos estimados de baremo a computar serán los que resulten de la aplicación de los coeficientes a los que se refieren los apartados CUATRO.4.2.1.2.3 y CUATRO.4.2.1.3 de la Resolución, en relación a los conceptos finalizados en el mencionado ejercicio.

Con carácter general, salvo lo establecido en el párrafo anterior, mediante el cómputo del grado de avance sólo se podrá alcanzar un grado de cumplimiento de objetivos del 100%. No obstante, se podrá alcanzar un grado de cumplimiento de objetivos de hasta el 120% en los siguientes casos:

- Cuando con los expedientes finalizados en el ejercicio, el equipo o unidad haya alcanzado un grado de cumplimiento de objetivos superior al 60%, en el ejercicio en el que se computa el grado de avance, o superior al 100% en el ejercicio anterior.
- En el caso de equipos o unidades de nueva creación en el ejercicio.



- En el caso de expedientes en relación con contribuyentes con un volumen de facturación superior a 1.000 millones de euros.

En todo caso, los puntos de baremo provisionalmente asignados a un expediente deberán minorar los puntos que finalmente se asignen al mismo en el ejercicio en que se compute su finalización.

Cuando los criterios de valoración de un expediente sufran alguna modificación entre el ejercicio en que se aplica el grado de avance y el ejercicio en que finaliza el expediente, los puntos provisionalmente asignados se actualizarán conforme a los criterios vigentes en el ejercicio de finalización del expediente.

### **Segunda. Distribución del crédito global de productividad entre Dependencias y Oficinas Nacionales.**

1. A efecto del reparto de la parte del crédito ordinario de productividad señalado en el apartado DOS.4, se fijan para el ejercicio 2023 los tramos a que se refiere el apartado SEIS de la Resolución, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los siguientes términos:

Primer tramo:	30 por 100.
Segundo tramo:	60 por 100.
Tercer tramo:	10 por 100.

2. A efectos de lo previsto en el apartado SEIS.1 de la Resolución, se establece para el ejercicio 2023:

- Para el reparto del tercer tramo anterior, con efectos para 2023, no se considerarán los excesos de cumplimiento de las referencias en las Dependencias cuando dichos cumplimientos sean superiores al 200 por 100. Asimismo, el grado de cumplimiento de objetivos que exceda del 150 por 100, y con el límite del 200 por 100, se computará al 50 por 100.
- El importe correspondiente al tercer tramo no podrá representar para una Dependencia u Oficina una proporción superior al 30 por 100 de las cantidades asignadas en función de los tramos primero y segundo, en su caso, el exceso acrecerá a los referidos tramos.

### **Tercera. Distribución del crédito de productividad dentro de cada Dependencia.**

1. Los tramos porcentuales a los que se refiere el apartado SIETE.1.2.1.1 de la Resolución, por lo que se refiere al reparto entre las unidades ejecutivas, dentro de cada Dependencia u Oficina Nacional, de la parte del crédito que corresponda a



las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el grado de participación en los resultados y la consecución de los objetivos asignados, se fijan para el ejercicio 2023 en los siguientes términos:

Primer tramo: 30 por 100.  
Segundo tramo: 50 por 100.  
Tercer tramo: 20 por 100.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado SIETE.1.2.1.2 de la Resolución se establece para el ejercicio 2023 que el porcentaje de cumplimiento a considerar para la distribución del tramo 3, se modulará del siguiente modo:

<b>Tramo de porcentaje de cumplimiento</b>	<b>Coficiente</b>
Hasta 350%	1
Entre el 350 % y 400 %	0,80
Entre 400 % y 500 %	0,60
A partir de 500%	0,30

El importe correspondiente al tercer tramo no podrá representar para cada equipo o unidad una proporción superior al 75 por 100 de la suma de las cantidades asignadas en función de los tramos primero y segundo.

Firmado electrónicamente  
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE  
INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA,

Javier Hurtado Puerta

**SRES. DELEGADOS ESPECIALES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA  
SR. DELEGADO CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES  
SRES. SUBDIRECTORES GENERALES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN  
FINANCIERA Y TRIBUTARIA  
SRES. JEFES DE LAS OFICINAS NACIONALES DE INVESTIGACIÓN DEL  
FRAUDE Y DE FISCALIDAD INTERNACIONAL  
C/C JEFES DE LAS DEPENDENCIAS REGIONALES DE INSPECCIÓN Y JEFE DE  
LA DEPENDENCIA DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO**